



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

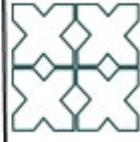
No. Expediente: 0306-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y del Código Penal Federal, con el propósito de prevenir y castigar la violencia en estadios de espectáculos deportivos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Deporte, Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorena Piñón Rivera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Deporte y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Denunciar ante las autoridades competentes los hechos constitutivos de delito, ya sean asociaciones y sociedades deportivas, directivos, deportistas, técnicos, árbitros o jueces. Aumentar los años de suspensión de acceso a eventos, de 1 a 5 años, para ser de 3 a 10 años, asimismo, si es acreedor a una pena de privación de la libertad, el tiempo de suspensión de acceso será igual a la pena de prisión. Cambiar el término de violencia, por el de conducta violenta. Aumentar la pena en las diversas conductas que se cometan en eventos deportivos. Incluir en el capítulo de armas prohibidas, la pena de 7 a 12 años de prisión, a quien introduzca armas de fuegos, explosivos o cualquier arma en instalaciones donde se lleven a cabo espectáculos deportivos; asimismo, serán acreedores a una pena de 3 a 5 años de prisión, a deportistas, cuerpo técnico, árbitro, directivos o federaciones deportistas que consientan la guarda de armas. Definir el delito de conducta violenta y establecer las penas correspondientes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI, XXIX-J y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo decimoquinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos párrafos, fracciones e incisos, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 152 Y 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 160 BIS, 160 TER Y 164 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL
Artículo 152. ...	PRIMERO. Se reforma el artículo 152 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:
I. ...	Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:
a) ... a d) ...	I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo: a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y



No tiene correlativo.

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

c) Desconocimiento de su representatividad;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

III. A deportista:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y

II. ...

a) ... a c) ...

No tiene correlativo.

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

c) Desconocimiento de su representatividad;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

III. ...

a) ... a c) ...

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y

c) Desconocimiento de su representatividad;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

III. A deportista:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y



No tiene correlativo.

IV. ...

a) ... y b) ...

No tiene correlativo.

V. ...

a) ... a c) ...

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE;

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública, y

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE.

Además de estas sanciones administrativas, los hechos que sean constitutivos de delito deberán obligatoriamente ser denunciados ante las autoridades competentes en términos de la legislación penal aplicable, y

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;

b) Amonestación privada o pública;



d) Suspensión de *uno a cinco* años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo

c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y

d) Suspensión de **tres a diez** años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. **En caso de que haya sido merecedor a una pena de privación de la libertad, el impedimento de asistir a eventos deportivos masivos será idéntica a la pena en prisión y comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.**

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 154. Comete el delito de *violencia* en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de *seis meses a dos años* de prisión y de cinco a treinta días multa;

SEGUNDO. Se reforma el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en los siguientes términos:

Artículo 154. Comete el delito de **conducta violenta** en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de **dos a cinco** años de prisión y de cinco a treinta días multa;



- | | |
|--|--|
| <p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con <i>seis meses a tres años</i> de prisión y de diez a cuarenta días multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con <i>seis meses a cuatro años</i> de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.</p> <p><i>Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.</i></p> | <p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa; o</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida, se impondrán de siete a doce años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> |
|--|--|



Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el imputado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el imputado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. **El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.**

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.



En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

No tiene correlativo.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

TERCERO. Se **adiciona** el artículo 160 bis al Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 160 bis.- A toda persona que introduzca armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en recintos o instalaciones anexas en donde se realicen espectáculos deportivos, se impondrán de siete a doce años de prisión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

No tiene correlativo.

CUARTO. Se **adiciona** el artículo 160 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 160 Ter.- Los deportistas, cuerpo técnico, árbitros y directivos de clubes o federaciones deportivas que consientan la guarda de armas prohibidas en los estadios o instalaciones anexas a la práctica deportiva y no lo denuncien, recibirán una pena de tres a cinco años de prisión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

No tiene correlativo.

QUINTO. Se **adiciona** el artículo 164 ter al Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 164 Ter.- Cometan el delito de conducta violenta en eventos deportivos, los grupos organizados que sin ser jueces, jugadores o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones, en los medios de transporte



No tiene correlativo.

organizados para acudir a los mismos, o en el periodo inmediato previo y posterior de realizarse el evento deportivo, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia la sede del evento deportivo; que realicen por sí mismos o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Introduzcan armas blancas o lancen objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de dos a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa;
- II. Ingresen sin autorización a los terrenos de juego y agredan a las personas o causen daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez a cuarenta días multa;
- III. Participen activamente en riñas, lo que se sancionará con 5 años a 10 años de prisión y de diez a sesenta días multa;
- IV. Inciten o generen violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes, se sancionará con 2 años a 5 años de prisión y de diez a sesenta días multa;



No tiene correlativo.

V. Causen daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el culpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta. El impedimento de asistir a eventos deportivos masivos comenzará a partir de la fecha en que haya recuperado su libertad.

Los directivos de clubes o federaciones deportivas serán acreedoras a una pena de siete a doce años de prisión, cuando cometan omisiones con respecto a las medidas de seguridad reglamentadas o por apoyar moral, económicamente o en especie a agrupaciones de aficionados que cometan el delito de conducta violenta en eventos deportivos.



No tiene correlativo.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Alondra Hernández